REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00389
RADICADO N° 2023-00402

En el asunto de la referencia, instaurado por MARÍA RUBIELA RUIZ DE RUIZ en contra de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se procede al estudio relativo a la viabilidad de abrir incidente de desacato.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA RUBIELA RUIZ DE RUIZ interpone incidente de desacato por la orden de tutela modificada por la Sala Sexta de Decisión Laboral el 02 de febrero de 2024, y que consiste en:

> "PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, en cuanto a amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo de la accionante, vulnerados por la UARIV conforme a lo ya motivado.
>
> SEGUNDO: MODIFICAR las órdenes impartidas en el numeral segundo de la sentencia, en el sentido que:
>
> a) La UARIV, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a la luz de la norma aplicable al caso concreto, iniciará las actuaciones correspondientes para determinar si la indemnización administrativa por el homicidio de Hernando de Jesús Ruiz Ramírez fue entregada o no, a quien por derecho correspondía, para ello, verificará la naturaleza jurídica de la relación que tuvo la hoy accionante con el causante, si hubo o no concurrencia o sucesivas relaciones afectivas maritales con éste, en caso afirmativo el lapso de su duración, teniendo en cuenta los documentos aportados con la solicitud de reparación administrativa, y de ser necesario la requerirá para que allegue documentación, o prueba testimonial que permita acreditar la información, indicándole dónde deberá radicarlos, por qué medio y el plazo para su entrega a la entidad.
>
> b) En tal sentido, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, la UARIV expedirá una nueva respuesta donde informe de manera clara, precisa y detallada el resultado del estudio indicado en párrafo anterior, debidamente

> motivada y con el respaldo probatorio suficiente, expresando las razones de tal decisión, así, en caso de concluir que la accionante tiene igual o mejor derecho que el tercero respecto de quien señala ya fueron entregados los recursos, así se lo informará, indicando el procedimiento a seguir de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°03620 del 29 de noviembre de 2021, respecto de la revocatoria total o parcial de los porcentajes inicialmente reconocidos, además realizará la nueva distribución de los recursos entre los beneficiarios, y ordenará el inicio del procedimiento de cobro persuasivo y/o coactivo, conforme a lo establecido en la Resolución 603 de 2013 o la que haga sus veces, remitiendo el acto administrativo de revocatoria junto con la información y documentación necesaria a la Oficina Asesora Jurídica con el propósito de obtener la devolución del dinero y con dichos recursos otorgar la indemnización de los porcentajes correspondientes, informando a la accionante, los términos requeridos para realizar dichas gestiones."

Por lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental, el 19 de abril del presente se requirió a la señora SANDRA VIVIANA ALFARO YURA, en calidad de Directora Técnica de Reparaciones, para que se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

Siguiendo el trámite el 24 de abril del presente, se requirió a la señora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en calidad de directora general e inmediata superior de la requerida, conminándola a que cumpliera con el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirlo.

Una vez vencido el término dado, la entidad incidentada no emitió pronunciamiento alguno frente al incumplimiento a la orden de tutela, por lo que, el Despacho procedió a verificar la efectiva notificación del primer y segundo requerimiento, debiendo advertir que la comunicación fue remitida al correo electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, con su respectiva constancia de recibido, tal cómo se logra observar en los numerales 005NotificaciónPrimerRequerimiento y 008NotificaciónSegundoRequerimiento, del Expediente Digitalizado.

## CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no

hacerlo, podrá imponer las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

> “Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.
>
> Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
>
> Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.
>
> En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

> Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En este caso, la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS no ha resuelto de fondo los requerimientos realizados por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente y legal, abrir el trámite incidental previsto en la norma citada y para el efecto se procederá según el trámite consagrado en sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ABRIRÁ el incidente de desacato en contra de las señoras SANDRA VIVIANA ALFARO YURA, en calidad de directora técnica de reparación y de la señora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en calidad de directora general e inmediata superior de la requerida, conforme a la sentencia C-367 de 2014, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances a la orden de tutela modificada por la Sala Sexta de Decisión Laboral el 02 de febrero de 2024, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por la señora MARÍA RUBIELA RUIZ DE RUIZ, en contra de la señora SANDRA VIVIANA ALFARO YURA, en calidad de directora técnica de reparación y de la señora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en calidad de directora general e inmediata superior de la requerida, por el presunto desacato al fallo de tutela modificada por la Sala Sexta de Decisión Laboral el 02 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN este auto a los incidentados por el medio más expedito que asegure el conocimiento de la decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela modificada por la Sala Sexta de Decisión Laboral el 02 de febrero de 2024, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer, según se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 071
hoy 01 de mayo de 2024 a las 8 a.m.

**Paola Marcela Osorio Quintero**

**Firmado Por:**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60c5463e4abe9eb9a6fc07a886e64fef12444d1ff275f6c4810889702a785ea**

Documento generado en 30/04/2024 01:23:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**